

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
PANEL XII

VÍCTOR MANUEL SOTO
VÉLEZ

RECURRIDA

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
representado por el Secretario
de Justicia de Puerto Rico,
GUILLERMO SOMOZA
COLOMBANI; POLICÍA DE
PUERTO RICO; EMILIO DÍAZ
COLÓN; AGENTE LINDA
GARCÍA MELÉNDEZ, SU
ESPOSO JOHN DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; MARY BELL
MALDONADO ORTIZ, SU
ESPOSO PETER DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

PETICIONARIOS

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia de
Arecibo

KLCE201501024

Caso Civil
Núm.:
C DP2011-
0239

Sobre: daños
y perjuicios,
violación de
derechos
civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) recurre de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) de

dictar sentencia sumaria a su favor. A grandes rasgos, el Estado argumenta que un acuerdo prestado por el demandante para que quedara sobreseída una causa criminal en su contra tuvo el efecto de una transacción y cosa juzgada en cuanto a la demanda civil aquí presentada.

I

El 11 de octubre de 2011, el señor Víctor M. Soto Vélez interpuso una demanda en contra del ELA, de la señora Linda García Meléndez y de la teniente Mary Bell Maldonado.¹ Indicó que era agente de la Policía de Puerto Rico, asignado al distrito de Arecibo. Aseveró que durante su trabajo fue víctima de imputaciones falsas por parte de su compañera policía, la señora Linda García Meléndez. En relación con estas imputaciones, en enero de 2010 el Ministerio Público sometió una denuncia en su contra por acoso sexual y el foro de instancia halló causa por este delito. No obstante, el 13 de octubre de 2010 el TPI ordenó el archivo y sobreseimiento del caso. Simultáneamente se había iniciado un proceso administrativo, que eventualmente corrió la misma suerte de archivo.

En su demanda, el señor Soto Vélez adujo que la señora García Meléndez se había caracterizado por un patrón de difamación en contra de sus compañeros de trabajo por conductas similares a la imputada a él. Asimismo, le imputó negligencia a la Policía de Puerto Rico durante el proceso de investigación de la querrela y de los cargos que le fueron sometidos. Además, le imputó negligencia al ELA, porque:

No maneja[ron] adecuadamente ni toma[ron]
acción afirmativa con relación a los agentes con un

¹ La demanda fue posteriormente enmendada para sustituir al señor Soto Vélez debido a su fallecimiento.

historial como el de la Agente Linda García. No ordenan ayuda profesional ni psicológica a éstos. Tampoco imponen a sus supervisores el grado de cuidado que amerita el manejo de las querellas que radiquen estos empleados. En cambio, les asignan y/o mantienen en divisiones tan sensitivas como la de sustancias controladas.²

Alegó que tales actuaciones causaron daño a su reputación y severas angustias mentales. Indicó que fue trasladado a diferentes cuarteles como medidas disciplinarias como agente uniformado. Señaló que tuvo que realizar innumerables gestiones para su reinstalación y al lograrlo no fue colocado en la división que anhelaba. Demandó, además, a su supervisora, la teniente Mary Bell Maldonado por el alegado manejo negligente de la investigación y a la señora García Meléndez en su carácter personal por difamación. Pidió como resarcimiento una suma global de \$550,000.

El ELA negó las alegaciones y, luego de diversos procedimientos, solicitó la disposición sumaria del pleito. Ello, bajo el fundamento de que el archivo que se efectuó en el encausamiento criminal del demandante fue en función de un acuerdo transaccional alcanzado por las partes. El ELA expresó que en la vista del caso criminal el señor Soto Vélez convino en que se archivara la causa criminal a cambio de que nunca más se hablara del asunto, lo cual necesariamente incluía la presentación de un pleito civil, como el presente. Según el Estado, ese acuerdo constituía un impedimento colateral para entablar esta causa de acción. Junto con la solicitud de sentencia sumaria, el ELA sometió la transcripción de la vista del caso criminal.³

² Véase apéndice del *certiorari*, pág. 69.

³ El ELA también solicitó la desestimación a favor de la teniente Mary Bell Maldonado.

El 4 de junio de 2015 se llevó a cabo una vista en el TPI. Durante esta vista testificaron el licenciado Luciano Sánchez González, el licenciado Noel Torres Rosado y el fiscal Herminio González Pérez. También se dio por estipulada la grabación y transcripción de la vista en el caso criminal. Ese día, el foro de instancia dictó resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria sometida por el Estado. Para llegar a esta determinación, el foro de instancia consideró lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal entiende, luego de escuchar la prueba, que ni el fiscal ni el juez que atendieron el asunto criminal tenían conocimiento de la potencial mendacidad de la perjudicada, que no existió un contrato de transacción, por lo que no hubo consentimiento, objeto ni causa, y asumiendo que lo hubiese estaría viciado y sería nulo. Si a sabiendas, el juez y el fiscal, conocían de la posible existencia de prueba exculpatoria de la defensa y aceptaron el mismo, sería una violación a los cánones de ética de dichos servidores públicos.⁴

Oportunamente, el ELA solicitó reconsideración y el TPI la denegó. Insatisfecho, el 24 de julio de 2015, recurrió ante este Foro. Le imputó cuatro errores al foro de instancia. Los primeros dos estaban relacionados con el acuerdo alcanzado durante la vista del caso criminal que culminó en su archivo. Los restantes, con su determinación de no desestimar la demanda en contra de la teniente Mary Bell Maldonado Ortiz cuando las actuaciones imputadas en contra de ésta eran en su carácter oficial y no existían alegaciones en la demanda relacionadas con actuaciones intencionales de las cuales pudiera responder en su capacidad personal.

El 24 de agosto de 2015, le concedimos un término de 20 días a la parte recurrida para que expresara su posición. El 8 de septiembre de 2015, el recurrido solicitó una prórroga para

⁴ Véase apéndice del *certiorari*, pág. 15.

presentar su oposición. El 14 de septiembre, notificada el 22 de septiembre de 2015, le concedimos un término adicional de 20 días para que expresara su posición. Al día de hoy, la parte recurrida no ha presentado escrito alguno. Resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

Nuestro ordenamiento civil define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821. Un contrato de transacción se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos o requisitos: (1) una relación jurídica incierta litigiosa y controvertida; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y, (3) las recíprocas concesiones de las partes. Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219, 239 (2007); Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 D.P.R. 503, 512-513 (1988).

Mediante este tipo de contrato las partes acuerdan poner fin a la controversia entre ellos y en algunos casos optan por solicitar al Tribunal incorporar el acuerdo alcanzado como parte de su dictamen para disponer finalmente del pleito por la vía judicial. López Tristani v. Maldonado, 168 D.P.R. 838, 847 (2006). Como puede observarse, este tipo de contrato de transacción que puede ser tanto de carácter judicial, como extrajudicial, tiene como propósito primordial terminar el pleito instado. Por su naturaleza, todos los asuntos contenidos en la transacción constituyen cosa juzgada. Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec.

4827; Blás v. Hospital Guadalupe, 167 D.P.R. 439, 447 (2006); Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860, 871-872.⁵

Por tratarse la transacción de un contrato, el acuerdo requiere para su validez la concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa establecidos en el Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Este tipo de convenio “tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes, ya sea judicial o extrajudicial, pues sin ella no puede existir la transacción, y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, [...]”. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., *supra*, pág. 871, citando a su vez a T. Ogáyar Ayllón, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1983, T. XXII, Vol. 2, pág. 5.

Cuando un acuerdo de transacción ha sido legalmente consentido por las partes, “el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta”. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., *supra*, pág. 517, citando a A. Gullón Ballesteros, La Transacción, en Tratado práctico y crítico de Derecho civil, Madrid, Ed. Inst. Nac. Est. Jur., 1964, T. XLIII, Vol. 2, pág. 139. La intervención de un tribunal en estos casos está limitada a valorar la validez del contrato de transacción, es decir, estimar su falta de causa, si ha sido otorgado mediando dolo, error, violencia, intimidación, falsedad de los documentos, o si es contrario a la moral u orden público. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., *supra*, pág. 517.

⁵ Se ha dicho que el contrato de transacción es uno de interpretación restrictiva y su eficacia sólo alcanza aquellos objetos o supuestos que surjan expresamente de su contenido. US Fire Insurance v. A.E.E., 174 D.P.R. 846, 854 (2008).

III

Durante la vista del proceso criminal celebrada el 13 de octubre de 2010 estaban presentes el señor Soto Vélez, su representante legal, el licenciado Luciano Sánchez González, la señora García Meléndez y el fiscal Herminio González Pérez. A continuación las expresiones pertinentes de estas personas sobre el particular, según constan en la transcripción de la vista:

Fiscal: [...] el Ministerio Público ha conversado extensamente con la parte perjudicada y entendemos nosotros, primeramente, que nuestro deseo no es continuar lacerando más la situación, verdad, que pudo haber surgido o que surgió con respecto a estos agentes. [...] Nosotros en el Ministerio Público estamos en la disposición de que de ninguna manera, ni administrativamente, ni civilmente y en ese aspecto y con este caso en particular de índole criminal, nosotros estamos desistiendo de cualquier acción que, que haya con respecto a este caso. Y como dije, en los otros ámbitos.

Juez: ¿O sea, lo que me está indicando que entonces que el caso, el Ministerio Público va a solicitar que se archive?

Fiscal: Eso es correcto, vuestro honor.

[...] **Juez:** Parte perjudicada, usted escuchó al Ministerio Público informar que por las circunstancias del caso, por lo que ha surgido y por todos los eventos que ha habido, han llegado a un entendimiento, todos, incluyéndolo a usted, los abogados de la defensa y todas las partes, que lo mejor en este caso es que el Ministerio Público desista de este caso con la anuencia suya. Ahora pregunto, señora Linda García, si es eso es lo que usted le ha expresado al distinguido fiscal del caso.

Sra. García: Sí, en parte yo le, le indiqué eso.

Juez: Sí, porque usted está de acuerdo con que el Ministerio Público archive esta...

Sra. García: Sí, es lo que habíamos hablado.

[...] **Juez:** Okey, defensa, le pregunto, ¿ese es el **acuerdo** que hubo entre todas las partes y también lo que ha dialogado con... tanto con el fiscal sobre el asunto?

Fiscal: [...] lo que la parte perjudicada desea, obviamente, es que de... de este día en adelante, ni directa ni indirectamente, tanto la parte perjudicada como el caballero agente imputado, de ninguna manera ni entre amistades, colegas, supervisores, de ninguna manera, esto es punto y nada más, se acabó...

[...] **Juez:** [...] ¿o sea, que el caso aquí cierra y el acuerdo donde ellos es que lo que aquí se quedó, vamos a decir, aquí termina.

Voz masculina: Para todos los efectos y en todos los ámbitos.

[...] **Lcdo. Luciano Sánchez González:** [...] Lo que ha manifestado el compañero fiscal es correcto, Vuestro Honor, en todos los sentidos, nosotros hemos discutido con nuestro cliente, él está de acuerdo en todas las partes y la situación es esa, Vuestro Honor, nosotros nos allanamos a la petición del compañero fiscal, obviamente.

[...] **Juez:** Usted ha escuchado todas las expresiones que se han hecho aquí en relación a este incidente. Yo lo voy a exhortar y le voy a indicar, voy a ordenar, esto se está archivando, esos casos que se archivan de no cumplirse, son sin perjuicio, la Regla 242 (No se entiende) que se podría volver a traer en caso de que una parte no cumpla. Claro no por el derecho, por desacato o cualquier cosa que no cumpla con lo que aquí se honra, porque los acuerdos de los profesionales abogados con el Ministerio Público es para que se honren y se cumplan. ¿Usted entiende eso?

Sr. Soto: Correcto.

[...] **Juez:** [...] aquí no se ha pasado prueba de nada, sencillamente es un acuerdo entre los profesionales por el bien de todas las partes, okey. [...] Bien, por lo expresado por el Ministerio Público, que es en este caso el que solicita, se archiva por la Regla 247A del Procedimiento Criminal y buenas tardes para todos. [...] Bien, que la minuta, la minuta, [...] la minuta recoge que este acuerdo para todos los efectos de cualquier... aquí pone todo, ni vista administrativa, ni querellas ni nada. [...] De haber una vista administrativa que continúe, pues eso continúa en un curso aparte entre allá.⁶

No cabe duda de que el pleito criminal fue archivado por causa de la transacción convenida por las partes. La señora García Meléndez, como perjudicada, así como el Ministerio Público, y el

⁶ Véase la transcripción de la vista en las páginas 52-61 del recurso de *certiorari*.

propio señor Soto Vélez, prestaron su anuencia, para que se archivara el caso en su totalidad en consideración a lo allí acordado. Es claro que la condición que el señor Soto Vélez aceptó para que se archivara la causa criminal consistió en que desde ese momento en adelante no podía hablar del asunto y que tal archivo ponía fin a la controversia entre la señora García Meléndez y el señor Soto Vélez. Ello necesariamente tenía que incluir, por su propia naturaleza y características, todo pleito civil que tuviera su origen en esas actuaciones o eventos, como ocurre con el presente. Todo pleito judicial es público y las alegaciones de la demanda necesaria y explícitamente aludían a esos sucesos, por lo que tal acción inescapablemente entraba en clara colisión con lo acordado, a fin de poner fin al caso criminal. Gracias a ese acuerdo, el Sr. Soto Vélez obtuvo el beneficio de no tener que someterse a los rigores y molestias de un proceso, como el que ya se había iniciado, independientemente de los resultados de ese proceso.

Recuérdese que la transacción tiene para las partes la consecuencia de cosa juzgada, por lo que el Tribunal está llamado a tomar ese acuerdo en cuenta y a no contradecirlo, aunque lo crea injusto, como ha dicho el Tribunal Supremo. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., *supra*. El juzgador, por supuesto, puede interpretar el alcance de ese acuerdo e incluso, invalidarla, si careciera de causa o medie dolo, error, violencia o falsedad de documentos.⁷ Sin embargo, somos de opinión que ninguna de estas causales están presentes en el caso de autos. La controversia finalizó cuando las partes, con pleno conocimiento del efecto de ese acuerdo, verbalizaron estar conforme con la propuesta y el juez de instancia,

⁷ Véase el Artículo 1716 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4828.

cerciorándose de la aquiescencia de las partes, dictó sentencia de archivó bajo el entendido de los expresamente convenido por ellos.

El conocimiento posterior de la mendacidad de la señora García Meléndez no fue de tal gravedad y consecuencia como para tener el efecto de viciar la validez de la transacción. Incluso, ello no incide sobre la razón de ser del acuerdo. Las partes conocían a lo que consentían, mas aún, Soto Vélez debió conocer, como alegó, sobre falsedad de la acusación en su contra y, por tanto, sobre la mendacidad de la agente García, además de las circunstancias que los llevaron al acuerdo alcanzado y su consecuencia. Reiteramos que, en las presentes circunstancias, el efecto del acuerdo es que el señor Soto Vélez quedó impedido de entablar la presente demanda, porque, como indicamos, por medio de la misma resultaba inevitable hacer referencia a esos hechos, así como formular imputaciones que incidían sobre la reputación de la señora García Meléndez.

Por otro lado, el recurrido también demandó a la teniente Mary Bell Maldonado Ortiz en su carácter personal.⁸ Sin embargo, por las mismas consideraciones que impedían la acción en contra de la Sra. García y el ELA, según ya indicado, tampoco puede prosperar la acción contra la teniente Maldonado. A ello se añade el fundamentos, correctamente aducido por el ELA, en cuanto a que la demanda del señor Soto Vélez en contra la teniente Maldonado Ortiz de todos modos no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por no alegarse hechos u omisiones de carácter personal causantes de los daños que se reclamaron.

⁸ Específicamente alegó: “[I]a agente Mary Bell Maldonado Ortiz actuó negligentemente en el manejo de la investigación y en el proceso accidentado mediante el cual se determinó causa en Regla 6. Ésta responde en su carácter personal por los daños que su conducta causó al demandante.” Véase la página 80 del apéndice del *certiorari*.

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. En cambio, se acoge la solicitud del ELA para que se dicte sentencia sumaria y se desestime la demanda en su totalidad.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

VICTOR MANUEL SOTO
VÉLEZ

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
representado por el
Secretario de Justicia de
Puerto Rico, GUILLERMO
SOMOZA COLOMBANI;
POLICÍA DE PUERTO RICO;
EMILIO DÍAZ COLÓN;
AGENTE LINDA GARCÍA
MELÉNDEZ, SU ESPOSO
JOHN DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES;
MARY BELL MALDONADO
ORTIZ, SU ESPOSO PETER
DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C DP2011-0239

KLCE201501024

Sobre:
Daños y
perjuicios,
violación de
derechos civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

La existencia de hechos esenciales en controversia, me obliga a disentir de la opinión mayoritaria revocando la negativa del TPI a dictar sentencia sumaria y a desestimar la demanda.

La controversia se reduce a determinar, si los acuerdos a los que llegaron las partes en el proceso criminal impiden al recurrido presentar una demanda por daños y perjuicios y violación de derechos civiles basada en los mismos hechos.

Nuestro examen minucioso de este expediente, me obliga a concluir que no se configuraron los elementos necesarios para desestimar la demanda de forma sumaria. Por el contrario, encuentro

que existe controversia sobre hechos esenciales y necesarios para determinar si el consentimiento del recurrido al acuerdo fue viciado.

No puedo obviar que la resolución recurrida no está basada exclusivamente en los documentos presentados por las partes en apoyo a sus respectivas posiciones. El TPI se negó a desestimar la demanda sumariamente, luego de realizar una vista evidenciaria para auscultar la intención de las partes y de que los testigos fueran interrogados y contrainterrogados. Durante la vista, el recurrido presentó el testimonio del Lcdo. Luciano Sánchez González y la demandada presentó al Lcdo. Noel Torres Rosado y al Fiscal Herminio González Pérez.

Luego de escuchar esa prueba, el TPI entendió que *“ni el fiscal ni el juez que atendieron el asunto criminal tenían conocimiento de la potencial mendacidad de la perjudicada, que no existió un contrato de transacción, por lo que no hubo consentimiento, objeto ni causa y asumiendo que lo hubiese estaría viciado y sería nulo”*.

La controversia sobre los elementos esenciales del contrato hace necesaria la realización de un juicio plenario para determinar, si el consentimiento del recurrido fue viciado y si de no estar viciado conllevó su renuncia a presentar esta demanda.

El acuerdo en el caso criminal no es prueba suficiente para resolver sumariamente si el recurrido dio su consentimiento viciadamente y tampoco es suficiente para derrotar la deferencia del TPI que realizó una vista y escuchó a los testigos.

Al igual que ese foro entiendo que existe controversia de hechos esenciales que impiden desestimar la demanda de forma sumaria. No obstante, la resolución recurrida no cumple con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, ya que el TPI no incluyó un listado de los hechos controvertidos e incontrovertidos y la opinión mayoritaria de este tribunal tampoco hace lo propio. A

estos efectos entiendo que existe controversia sobre los hechos esenciales siguientes:

1. Si el consentimiento prestado por el recurrido al acuerdo otorgado en caso criminal estuvo viciado.
2. Si de ser válido su consentimiento, dicho acuerdo constituye una transacción que impide al recurrido presentar esta demanda.

Por otro lado, la prueba obrante en este expediente evidencia que no existe controversia de que:

1. Las partes estipularon en la vista para resolver la moción de sentencia sumaria, que la regrabación y transcripción del juicio en el caso criminal es una copia fidedigna.
2. El acuerdo al que llegaron las partes en el proceso criminal está contenida en dicha regrabación y transcripción.

Por lo tanto, lo que procede es confirmar la negativa del TPI a dictar sentencia sumaria y a desestimar la demanda.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones